

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1427

23 de octubre de 2019

Presentado por el señor *Romero Lugo*

Referido a la Comisión Especial de Asuntos de Energía

LEY

Para enmendar el Artículo 6.29B de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como la “Ley de Transformación y ALIVIO Energético”, y el inciso 11 del Artículo 1.6 de la Ley 17-2019, conocida como la “Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico”, con el fin de clarificar que la meta de treinta (30 %) de eficiencia energética propuesta para el 2040 se deberá alcanzar mediante mecanismos que no conlleven aumentos en las tarifas de los clientes de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico; ordenar al Negociado de Energía de Puerto Rico y a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico dejar sin efecto el aumento tarifario propuesto a entrar en vigor el 1 de noviembre de 2019 y que estaría vigente hasta el 30 de junio de 2020; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 57-2014, según enmendada, conocida como la “Ley de Transformación y ALIVIO Energético” (en adelante, la “Ley 57”), y la Ley 17-2019, conocida como la “Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico” (en adelante, la “Ley 17”), establecen la meta de que Puerto Rico logre un treinta por ciento (30 %) de eficiencia energética al año 2040. A esos fines, el Negociado de Energía de Puerto Rico (en adelante, el “Negociado”) está facultado para dirigir tales esfuerzos y lograr que se realicen los ajustes necesarios en nuestro sistema energético.

En la elaboración de las medidas a tomarse para este propósito, el Negociado ha propuesto la creación de un denominado Fondo de Eficiencia Energética mediante el

cual se proyecta recaudar sobre ciento treinta millones de dólares (\$130,000,000.00) para sufragar los costos de los esfuerzos de eficiencia energética. Para nutrir este fondo mediante una inyección inicial del diez por ciento (10 %) de los costos antes mencionados, el Negociado aprobó, mediante Resolución y Orden, un aumento tarifario que pretende recaudar trece millones de dólares (\$13,000,000.00) a partir del 1 de noviembre de 2019 y el cual estaría vigente hasta el 30 de junio de 2020.

Esta Asamblea Legislativa entiende que los esfuerzos de eficiencia energética no deben proceder a expensas del bolsillo del Pueblo. En las condiciones económicas actuales, resulta inapropiado ejecutar un aumento tarifario que tendría un impacto de esta magnitud sobre los clientes de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (en adelante, la "Autoridad"). Dada esta circunstancia, resulta necesario enmendar la Ley 57 y la Ley 17 con el propósito de clarificar que la meta propuesta del treinta por ciento (30 %) de eficiencia energética al año 2040 no debe perseguirse a expensas del Pueblo y, por lo tanto, se debe ejecutar mediante mecanismos que no conlleven aumentos tarifarios a los consumidores. Además, se le ordena al Negociado y a la Autoridad dejar sin efecto el aumento tarifario antes mencionado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se enmienda el Artículo 6.29B de la Ley 57-2014, según
2 enmendada, conocida como la "Ley de Transformación y ALIVIO Energético", para
3 que lea como sigue:

4 "Artículo 6.29B. - Eficiencia Energética.

5 (a) Eficiencia Energética.- El Negociado de Energía deberá asegurarse
6 que Puerto Rico alcance una meta de treinta por ciento (30 %) de eficiencia
7 energética para el 2040. Para ello, el Negociado de Energía establecerá, en un
8 término de ciento ochenta (180) días, un reglamento mediante el cual

1 establezca los mecanismos de eficiencia energética a ser utilizados,
2 incluyendo, sin limitarse a, reemplazar el cien por ciento (100 %) del
3 alumbrado público por luces electroluminiscentes (“light emitting diode”, o
4 LED, por sus siglas en inglés) o renovables y disponga las metas de
5 cumplimiento anual por sector necesarias para alcanzar la meta dispuesta en
6 esta Ley. El Negociado de Energía podrá establecer programas de eficiencia
7 energética dirigidos a alcanzar la meta establecida en este Artículo. A estos
8 fines, el Negociado de Energía podrá utilizar los servicios de un tercero que
9 maneje los programas de eficiencia energética y le asista en la fiscalización del
10 cumplimiento con las metas anuales establecidas mediante reglamento. *No*
11 *obstante, para lograr este objetivo el Negociado de Energía deberá utilizar e*
12 *implementar mecanismos que no conlleven aumentos tarifarios a los consumidores de*
13 *la Autoridad.”*

14 Sección 2. – Se enmienda el inciso 11 del Artículo 1.6 de la Ley 17-2019,
15 conocida como la “Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico”, para que lea
16 como sigue:

17 “Artículo 1.6.-Objetivos iniciales

18 La política pública energética tiene como misión alcanzar, entre otros,
19 los siguientes objetivos iniciales:

20 1) ...

21 ...

1 11) Alcanzar una meta de treinta por ciento (30%) de eficiencia
2 energética para el 2040, según lo dispuesto en la Ley 57-2014[.], *mediante*
3 *mecanismos que no conlleven un aumento tarifario a los consumidores.*

4 12) ...

5 ...”

6 Sección 3. - Se ordena al Negociado de Energía de Puerto Rico y a la
7 Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico dejar sin efecto el aumento tarifario,
8 aprobado mediante Resolución y Orden del Negociado de Energía de Puerto Rico,
9 mediante el cual se pretende recaudar trece millones de dólares (\$13,000,000.00) a
10 destinarse a un denominado Fondo de Eficiencia Energética y el cual estaría vigente
11 desde el 1 de noviembre de 2019 hasta el 30 de junio de 2020.

12 Sección 4. - Vigencia.

13 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.